



Bogotá D.C, 15-03-2016

Pág. 1 de 3

Señora:

Lina Maria Carvajal Ospina

Caval Asesores

Carrera 43A No. 7-50 Oficina 812

Medellín – Antioquia

Asunto: Derecho de petición Rad. 20169020005702.

Cordial saludo;

En atención al escrito con número de radicado 20169020005702 mediante el cual solicita información relacionada con la procedencia del silencio administrativo positivo para la figura establecida en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo, me permito atender sus inquietudes en los siguientes términos.

“1. Si en una Licencia de Explotación, presento el Programa de Trabajos y Obras, con la finalidad de efectuar la conversión a Contrato de Concesión Minera bajo el régimen de la Ley 685 de 2001, según lo establecido en el Art. 53 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1753 de 2015: Si la Autoridad Minera no me responde durante los 30 días hábiles siguientes, ¿habría lugar a Silencio Administrativo Positivo?”

Para atender este interrogante pasaremos a destacar lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, extraído de la Gaceta del Congreso del 05 de Mayo de 2015 año XXIV No. 266, en relación con el derecho de preferencia para celebrar contratos de concesión minera.

Artículo 53º. Prorroga de concesiones mineras. *Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato de concesión podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática. Presentada la solicitud, la autoridad minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo beneficio donde se establece la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno Nacional según la clasificación de la minería.*

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un Contrato de Concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

*Argel Cely
22-03-16*

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200088991

Pág. 2 de 3

Parágrafo Primero. *Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y allegue los estudios técnicos que fundamentan la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

(...)

Así las cosas, de la situación expuesta en la consulta y la norma transcrita, se puede inferir que el solicitante hace referencia al derecho de preferencia que se involucra en el parágrafo primero, el cual introdujo en nuestro ordenamiento minero una figura para obtener un derecho de preferencia para celebrar contratos de concesión minera, la cual está dada a aquellos titulares mineros que ostenten unas calidades y cumplan unos requisitos.

Entre las calidades que se infieren del parágrafo en estudio se desprenden los siguientes: *i) que sea beneficiario de licencia de explotación y que este haya optado por la prórroga, o, ii) que sean beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.*

Adicionalmente, para que los titulares que ostenten dichas calidades, puedan hacer uso de la figura, deberán cumplir unas condiciones especiales, las cuales se enuncian en el inciso segundo del artículo, por remisión del parágrafo en comento, que dispone que se pueden exigir por parte de la Autoridad Minera nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

Así mismo, deberán acreditar las señaladas en el mismo parágrafo primero, que dispone que deben estar al día con todas sus obligaciones y allegar los estudios técnicos que fundamentan la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

Así pues, la norma no hace mención a la procedencia del Silencio Administrativo Positivo, ni establece el término de treinta (30) días para dicho efecto, por lo que debemos mencionar lo que al respecto establece el artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹: "*Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva (...)*", por lo que el silencio administrativo positivo para poder ser invocado, debe estar contemplado de manera expresa en la Ley.

¹ Las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son aplicables en materia minera por expresa remisión que hace el artículo 297 del Código de Minas

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200088991

Pág. 3 de 3

A contrario sensu, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que estableció: *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. (...)”* (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 297 del Código de Minas estableció que *“en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”*

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que en caso de que opere el silencio administrativo negativo, este no exime a la Autoridad Minera del deber de pronunciarse sobre la solicitud presentada, salvo que el solicitante agote los recursos correspondientes o haya acudido ante la Jurisdicción Administrativa y se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

Por lo tanto, al no encontrarse en el señalado artículo, indicado expresamente la procedencia del silencio administrativo positivo, no pueden entenderse dichos efectos, y para ello el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha previsto que solo en aquellos eventos en que expresamente la ley disponga que el silencio de la administración equivale a decisión positiva, podrá ser invocado dicha decisión.

De esta manera damos respuesta a su inquietud, recordándole que el presente se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



AURA ISABEL GONZALEZ TIGA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: No aplica

Copias: No aplica

Proyectó: Angela Paola Alba Muñoz – Abogada OAJ - *Paola*

Elaboró: Angela Paola Alba Muñoz – Abogada OAJ - *Paola*

Revisó: N/A

Fecha de elaboración: 14/03/2016

Número de radicado que responde: 2016200024083 - 20161000585682

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()

Archivado en: Consecutivo salida OAJ

